

LOS AVATARES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO DURANTE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS

Manuel ANDREU GÁLVEZ*

SUMARIO: I. *Antecedentes históricos y reformas novedosas acontecidas en las últimas décadas.* II. *Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.* III. *La reforma de 2012: la inclusión del adjetivo “laico”.* IV. *Bibliografía consultada.*

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y REFORMAS NOVEDOSAS ACONTECIDAS EN LAS ÚLTIMAS DÉCADAS

El derecho a la libertad religiosa hay que entenderlo desde el prisma contemporáneo, ya que el relativismo moderno dista mucho de lo que podían concebir las gentes en épocas pasadas. Para no caer en un anacronismo histórico, habría que matizar y entender que el pluralismo religioso que ahora se considera como algo positivo no lo fue durante muchos siglos, puesto que tiempo atrás se consideraba que lo positivo era pensar que había una religión verdadera, cuestión clave para entender la forma de pensar en otros periodos.¹

Dando un salto importante, y dejando atrás los complejos acontecimientos históricos de los últimos siglos, durante el mandato de Miguel de

* Licenciado en derecho por la Universidad de Zaragoza. Máster en “Derecho de familia y de la persona”. Doctor en derecho por la Universidad Panamericana; actualmente, profesor titular de las materias de Historia de la Cultura Jurídica e Historia del Derecho Mexicano en dicha universidad y coordinador del programa de doctorado en derecho.

¹ Andreu Gálvez, Manuel, “La libertad religiosa en la historia de Nueva España y México: época colonial y período independiente hasta las grandes reformas de 1992”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Boletín Oficial del Estado, año 2015. Disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-2015-10054900586_ANUARIO_DE_HISTORIA_DEL_DERECHO_ESPA%26%231103%3BLa_libertad_religiosa_en_la_historia_de_Nueva_Espa%F1a_y_M%E9xico:_%E9poca_colonial_y_periodo_independiente_hasta_las_grandes_reformas_de_1992 [visto el 6 de noviembre de 2017].

la Madrid —presidente de la República mexicana en el sexenio de 1982 a 1988— se impulsó la reconstrucción de un marco jurídico en el que la libertad religiosa suponía un elemento importante en la vida ciudadana actual. Tras una serie de avatares, como el caso de la firma del Tratado de Libre Comercio unos años más tarde durante el mandato del expresidente Salinas de Gortari o la posterior crisis económica de 1994, se llegó a la reconciliación pública de las relaciones entre la Iglesia y el Estado mediante la carta dirigida por la Conferencia Episcopal mexicana para las enmiendas constitucionales y la visita del sumo pontífice a México.²

Una vez asentadas las bases políticas para las grandes reformas, se propició un acercamiento entre la Iglesia y la opinión pública, gracias también al porcentaje tan alto de católicos que conviven en nuestro país. En materia constitucional, la cuestión religiosa estaba regulada en los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, y fue el 28 de enero de 1992 cuando se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de la reforma constitucional, en el siguiente sentido:

- El artículo 3o. rezaba que todo individuo tenía el derecho de recibir educación laica, gratuita, democrática y nacional, y se reafirmaba partir de la reforma el carácter laico de la educación pública en pro de la libertad de creencias (artículo 24 de la Constitución) para conseguir una nítida igualdad de derechos.
- El artículo 5o. derogó la prohibición del voto religioso y las órdenes monásticas.
- El artículo 24 amparó el derecho a la libertad de culto y la igualdad de las Iglesias ante el Estado, junto con la prohibición en la dictaminación de normas contra alguna religión en particular.
- El artículo 27, fracción II, reconoció la administración y adquisición de bienes de las Iglesias, para que finalmente el numeral 130 acabara con la tajante separación de Iglesia-Estado de años atrás.³

Con todas estas novedades se configuró un sistema bajo la supremacía estatal con la adquisición de personalidad jurídica para las Iglesias y agrupaciones religiosas una vez que se catalogaran en el registro público. La im-

² Andreu Gálvez, Manuel, “La libertad religiosa en México: las reformas de 1992 y 2012”, en Garduño Domínguez, Gustavo y Andreu Gálvez, Manuel (coord.), *La Constitución mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación*, México, UNAM, 2017.

³ *Ibidem*, pp. 170-174.

plementación de todas estas medidas propició la suspensión de las prohibiciones para impartir educación religiosa a las corporaciones y ministros de culto en las escuelas (algo que se había hecho durante el siglo XX aunque de forma clandestina en las famosas inspecciones de centros educativos). Asimismo, se consiguió que se celebraran actividades religiosas fuera de los templos, y se volvió a permitir que las instituciones de beneficencia, de investigación científica y de enseñanza pudieran arrogarse bajo el patronato o vigilancia de instituciones religiosas —reconociéndoles a los ministros de culto el derecho a votar, aunque no pudieran ser votados ni ocupar cargos públicos—. ⁴

En definitiva, las reformas de 1992 supusieron un gran avance en cuanto a la equiparación de derechos y el amparo de la libertad religiosa, respecto al laicismo de su historia reciente. ⁵ A partir de entonces, el Estado sería garante de actividades en él atribuidos, gozando las Iglesias de la gestión de actividades propias (siempre bajo el principio citado de supremacía del Estado).

En julio de este mismo año se promulgó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que mediante el sustento de la reforma reglamentaria del 29 de enero de ese mismo año comenzó a adaptar y desarrollar de manera previa la novedosa legislación mediante la aprobación mayoritaria de 328 votos a favor, 36 votos en contra y dos abstenciones.

A modo de conclusión, las reformas constitucionales de 1992 que modificaron los artículos citados mediante la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se basaron en el concepto de Estado laico —que prohibía al propio Estado cualquier tipo de trato favorable a una asociación religiosa en concreto—, en la igualdad de las asociaciones religiosas y en el respeto al derecho fundamental que venimos desarrollando. Según la carta magna, en el precepto 24 se fijó que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley”.

La citada ley depuró en su artículo 2o. la definición de creencia religiosa, su puesta en práctica en su modalidad individual y colectiva, la prohibición de cualquier tipo de coacción, discriminación u hostilidad a causa de las creencias religiosas, la no obligatoriedad de contribuir con

⁴ *Ibidem*, pp. 175 y 176.

⁵ González Schmal, Raúl, “La libertad religiosa como principio regulador de las relaciones Estado-Iglesia”, en Moctezuma Barragán, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, México, Secretaría de Gobernación, 2001, p. 275.

gastos personales a sustentar la asociación religiosa, la licitud de unión con fines pacíficos de tipo religioso, y a no ser objeto de ninguna persecución o arbitrariedad judicial por ideas de carácter religioso.⁶

Aun con todos estos grandes avances no puede decirse que las reformas de 1992 acabaran con las restricciones que había en los diferentes sectores del país. Para Soberanes Fernández, el legislador debía haber redactado el artículo 24 conforme a derechos humanos, al garantizarse una educación laica que se mantuviera ajena a cualquier doctrina religiosa a pesar de que la Convención Americana de Derechos Humanos regulaba el derecho de los padres a educar a sus hijos con la recepción de la educación religiosa y moral que mejor se adecuara a la forma de pensar de éstos.⁷

En esta misma línea, hemos de decir que a las asociaciones religiosas y ministros de culto se les vetó la explotación de estaciones de radio, televisión o telecomunicaciones, además de la prohibición que aparecía recogida en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, que prohibía la transmisión de ceremonias religiosas por medios electrónicos —necesitándose obligatoriamente la autorización previa de la Secretaría de Gobernación para emitir dichos eventos—.

II. REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público necesitó de una reglamentación para poder aplicarse, que se convirtió en realidad el 6 de noviembre de 2003, fecha en la que se promulgó el Reglamento de la ley. Desde entonces se han producido reformas que han modificado la norma hasta septiembre de 2012.

El Reglamento ha fortalecido a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en la regulación de las asociaciones religiosas. Así se demuestra cuando la citada ley establece en su artículo 6o. la personalidad jurídica para las agrupaciones e Iglesias que obtengan el registro de la Secretaría de Gobernación; dicho esto, el reglamento, en su precepto séptimo, subraya la posibilidad con la que cuentan las entidades o divisiones internas de las

⁶ Andreu Gálvez, Manuel, *La libertad religiosa en México: las reformas de 1992 y 2012...*, cit., pp. 176 y ss.

⁷ Soberanes Fernández, José Luis, *Derechos de los creyentes*, México Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, 2000, p. 43, en Andreu Gálvez, Manuel, *La libertad religiosa en México: las reformas de 1992 y 2012...*, cit., p. 184.

asociaciones religiosas para obtener su registro constitutivo y, consecuentemente, la personalidad jurídica que las acredite como tales.⁸

El párrafo segundo del artículo 7o. de la ley reglamentaria especifica que la asociación religiosa que venga realizando actividades en el país con al menos cinco años de experiencia con importancia en la población (es decir, con notorio arraigo) deberá cumplir el trámite administrativo de tener el domicilio en el país. Por lo tanto, el Reglamento juega en este punto una importante labor al detallar el concepto jurídico indeterminado de lo que se entiende por “notorio arraigo”, puesto que la Ley no hacía referencia pormenorizada al significado del concepto, y la norma que lo desarrolla “excluye de la protección del ordenamiento jurídico estatal los estudios de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica del esoterismo, la simple difusión de valores humanitarios o culturales, pues dichas prácticas no pueden ser incluidas en el ámbito de protección del derecho de libertad religiosa”.⁹

El Reglamento adquirió relevancia al completar un tema muy importante que la Ley solamente trataba por encima: el derecho de las asociaciones religiosas. En el artículo 13 del Reglamento se especificaron los requisitos que eran necesarios para actualizar el registro de las asociaciones religiosas, con el fin de que éstas se pudieran constituir de manera legal.

El primer requisito que se estableció fue el nombramiento de las personas que ocuparan el cargo de miembros de los órganos de administración. En segundo lugar, se implantaron los datos descriptivos que debían ser necesarios para los ministros de culto (nacionalidad, sexo, edad y acreditaciones pertinentes). El artículo 14 detalla lo que en la ley se establecía como el contenido de los estatutos; es decir, la denominación, domicilio, la doctrina que imparte, el objetivo, los derechos y obligaciones de los asociados a la entidad.

La figura del ministro de culto aparece en el artículo 35 del Reglamento, que se ocupa de detallar los trámites para que éste guarde la sintonía legal que se exige, y faculta a la Dirección General a que expida las constancias necesarias del carácter de ministro de culto con la previa designación efectuada.¹⁰

⁸ El trámite para la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa se otorga ante la Dirección General de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, que en caso de divisiones o entidades internas se debe realizar el trámite por conducto de sus representantes (artículo 7o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) *apud* Saldaña Serrano, Javier, “Relaciones Iglesia-Estado en México, ¿existe realmente un derecho de libertad religiosa?”, en Martín Sánchez, I., y González Sánchez, Marcos (coords.), *Derecho y religión*, 7, 2012, p. 132.

⁹ *Ibidem*, p. 133.

¹⁰ Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf [visto el 20 de mayo de 2013].

Un claro ejemplo de cumplimentación es el artículo 27, donde se establece el derecho de las asociaciones a impartir y expresar su doctrina dentro de los límites que marca la Ley. Asimismo, el artículo 6o. del Reglamento desarrolla el mandato legal de asistencia religiosa a miembros que se encuentren bajo una situación catalogada como especial en la vida rutinaria de los ciudadanos, como el estar ingresado en prisión, hospitalizado en un centro de cuidados, etcétera, exigiendo la responsabilidad en las personas al mando de los entes tanto públicos como privados para la provisión de las medidas necesarias en lo relativo a que las personas que se encuentran recluidas o ingresadas en el centro reciban la asistencia espiritual mínima que se demanda.

Con relación a los compromisos de las asociaciones religiosas, el precepto octavo del reglamento señala que éstas tienen la obligación de solicitar la autorización necesaria para poder practicar los actos de culto cuando se pretenda utilizar algún medio de comunicación de masas. El artículo 30 prevé la obligación de las autoridades para la vigilancia de qué tipo de actos de culto religioso son los que se divulgan.¹¹

La obligación de administración de templos o locales se explica exclusivamente en el Reglamento, y de ahí su gran importancia, puesto que constituye un claro ejemplo de vacío legal, que queda colmado con los preceptos de la nueva norma. En cuanto a los trámites administrativo-burocráticos, el Reglamento señala en el artículo 20 que el patrimonio de las asociaciones lo encuadran los bienes que se hayan adquirido legalmente, según el artículo 16 de la ley. Además, el artículo 24 de la norma reglamentaria matiza que en el caso de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio de la asociación cuando se tramita el registro, la autoridad estará limitada por un plazo de seis meses para responder positiva o negativamente acerca de la licitud del patrimonio inmueble, en referencia a las bases que marca el artículo transitorio séptimo de la ley.

Para terminar con lo más destacado que el Reglamento ha desarrollado y completado de la ley, es necesaria la referencia a los artículos 24 y 31, que suponen un importante elenco garantista de constitución registral.¹² El

¹¹ El trámite para la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa se otorga ante la Dirección General de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, que en caso de divisiones o entidades internas se debe realizar el trámite por conducto de sus representantes (artículo 7o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) *apud* Saldaña Serrano, Javier, “Relaciones Iglesia-Estado en México, ¿existe realmente un derecho de libertad religiosa?”, en Martín Sánchez, I., y .González Sánchez, Marcos (coords.), *Derecho y religión*, 7, 2012, pp. 1333 y ss.

¹² Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf [visto el 20 de mayo de 2013].

artículo 24, en su segunda parte, especifica los requisitos que deben contener para la solicitud (ubicación del inmueble, superficie, uso al que se va a destinar, etcétera). En el artículo 25 se establece el ente ante el que se debe llevar a cabo el correspondiente registro; la Dirección General, unido a la copia del título del bien inmueble, que tendrá como plazo de contestación por parte del ente gubernamental los treinta días hábiles siguientes.¹³

Finalmente, los artículos 30 y 31 destacan por su carácter garante en los asuntos constitutivos de las entidades. En estos preceptos se señalan las condiciones que la Ley había mencionado de manera muy superficial para la difusión de los actos de culto en los medios de comunicación. Pues bien, es en el Reglamento donde se detallan los requisitos para la solicitud de la autorización ante la Dirección General de la Secretaría de Gobernación y los plazos en los que se debe presentar para que el trámite se encuentre legalmente conformado.¹⁴

De esta manera, se puede comprobar la tremenda labor y apoyo a la ley que ha supuesto el Reglamento; esta norma creada con esta finalidad ha propiciado un nuevo avance en la garantía hacia una conspicua libertad religiosa.

III. LA REFORMA DE 2012: LA INCLUSIÓN DEL ADJETIVO “LAICO”

En opinión de Patiño Reyes, los grupos parlamentarios que representan a la sociedad han mostrado en estos últimos años una importante falta de acuerdos, que han llevado a que en el estado de Jalisco, el 11 de febrero de 2010, la Cámara de Diputados aprobara la inclusión del adjetivo “laico” en el precepto 40 de la Constitución mexicana.

Este suceso fue criticado hace seis años por una gran parte de la sociedad como innecesario, y es que nada había motivado tal reforma para crear un problema en el que se volvieran a enfrentar la Iglesia católica y el Estado. El propio concepto “laico” ni siquiera se encuentra definido de manera clara, puesto que nunca se llegó a un punto tan próximo entre ambas instituciones como para concretar los conceptos.

La reforma de 2012 vino precedida de la publicación del gobernador de Jalisco para ampliar el artículo segundo de la Constitución local en el *Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”*, donde se regulaba que

¹³ *Ibidem*, pp. 133 y ss.

¹⁴ Patiño Reyes, Alberto, “El nuevo Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 5, 2004.

...todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, residiendo la soberanía del Estado en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. El Estado de Jalisco adopta para su régimen interno, la forma de Gobierno republicano, democrático, representativo, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización político-administrativa el municipio libre.¹⁵

La modificación mencionada de un estado a nivel local nada tiene que ver con la fuerza normativa de Estado laico que forjó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ampliada por su Reglamento, y que mantiene un rango de cumplimiento y superioridad para las 32 federaciones que componen México.

Haciendo un paralelismo con España, las comunidades autónomas no se pueden inmiscuir en las competencias que les han sido fijadas al Estado, por lo que de la misma manera, en México las entidades federativas que componen el país tampoco tienen poder para legislar las materias que son competencia de la Federación. Pero este hecho ha supuesto un nuevo alarmismo social, puesto que se ha abierto el debate de si las entidades federativas que componen la federación tienen las competencias para llegar a una conclusión como ésta por sí solas, siendo uno de los grandes problemas de los estados federales, donde muchas veces las lagunas competenciales suponen graves conflictos entre los agentes gubernamentales.

Los motivos que llevaron a esta federación a declararlo oficialmente como un Estado laico fueron los principios que estimula la Constitución sobre la defensa del pluralismo y la carencia de ideología, religión o dogma, para que no se pudiera negar la diversidad de expresión o de manifestación. De esta manera, se llegó a la solución de establecer el Estado laico para la protección democrática sin reparar en el recorrido histórico de la libertad religiosa y los conflictos que han surgido por cuestiones tan baladíes, como puede ser el añadir un simple adjetivo redundante que aparece regulado taxativamente en la Constitución.

En la exposición de motivos es destacable la inclusión de ciertos errores históricos que tienen como finalidad la protección de la introducción del concepto. Se explican hechos, como que en 1824 se instauró un Estado laico en México; el amparo sobre la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, o la entremezcla del concepto “secularismo” con “anticle-

¹⁵ Patiño Reyes, Alberto, “Jalisco, la primera entidad federativa de México oficialmente laica ¿avance o retroceso en las relaciones estado-religión?”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 27, 2011, p. 15.

ricalismo”, desmarcándolos y definiendo al secularismo como el concepto que defiende y promociona la expresión religiosa a favor de la tolerancia y armonía.¹⁶

La mezcla de conceptos que regula la propia ley provoca ciertos desajustes históricos que tienen como punto de convergencia una rivalidad que sigue existiendo entre los detractores y defensores de la Iglesia católica. El movimiento surgido actualmente en favor de la laicidad no es más que el reflejo de una sociedad en la que, aun siendo mayoritariamente católica,¹⁷ todavía se observan viejas rivalidades, que aún no se han superado, las cuales mantienen ese toque de intransigencia hacia la Iglesia católica en muchos sectores sociales, económicos, etcétera.

Durante estos últimos cinco años, no sólo se ha retrocedido en las relaciones Iglesia-Estado, sino también se han producido varios hechos destacables. El 10 de junio de 2011 se reformó la Constitución en materia de derechos humanos, incorporando a nivel constitucional todos los compromisos asumidos por el Estado a través de instrumentos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, donde adquirió una gran relevancia el derecho a la libertad religiosa (artículo primero de la Constitución). Además, se incluye el denominado principio pro persona como el criterio que hace que sea vinculante la interpretación de los derechos fundamentales que contiene la carta magna y los tratados de talante internacional.¹⁸

Con esta reciente reforma de la Constitución se pretenden incluir los compromisos que ha ido suscribiendo México a nivel internacional en lo relativo a derechos humanos (donde quedaría integrada la libertad religiosa). El criterio de interpretación pro persona se ha creado para que en el momento en el que se aplique una ley que afecte en cualquier medida a un derecho humano, las autoridades tengan la obligación de escoger la interpretación que abarque mayor amplitud a favor de la persona y sus libertades; o, dicho de otro modo, cuando una autoridad tenga la obligación de defensa de cualquier derecho fundamental, como puede ser la libertad religiosa, deberá acudir obligatoriamente a la interpretación más amplia que el derecho tenga sobre este principio.¹⁹

¹⁶ *Ibidem*, ver nota 2.

¹⁷ Según las últimas estadísticas de 2010, más del 82% de la población se considera católica en México.

¹⁸ *Ibidem*, p. 9.

¹⁹ Esto es algo que no se ha decidido aún en México de forma definitiva. Hay algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que dicen que si hay limitación en la Constitución debe escogerse la norma constitucional, aun siendo más protectora la del tratado internacional.

El 18 de marzo de 2010, José Ricardo López, miembro del PRI, presentó una iniciativa con proyecto de decreto para la reforma del artículo 24 de la Constitución, que tenía como finalidad el acomodar el principio de libertad religiosa a lo que marcan los tratados internacionales para conseguir el objetivo primordial: el que las personas tengan derecho a la elección de la religión sin ningún límite y que se les reconozca la libertad de conciencia.²⁰

La anexión del derecho a la libertad de conciencia suponía también la separación de dos figuras: por un lado el derecho de libertad de conciencia en sí, y por otro el de la religión, y dentro de éstas, la libertad de tener o no tener creencias o religión, la libertad de manifestación de la propia religión y de las creencias tanto en la esfera privada como en la pública. Asimismo, con la proposición del proyecto legislativo se buscaba el reconocimiento de la libertad de los padres para garantizar que los hijos recibieran la educación religiosa y moral según las propias opiniones.

Tras ello, se produjo un segundo empuje el 21 de julio de 2010 en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, presentada por uno de los senadores del PRD, Rubén Velázquez López, quien propuso una nueva iniciativa con proyecto de decreto para la reforma del artículo 24 de la Constitución, pero con un matiz muy importante respecto al proyecto que se había presentado en la Cámara de Diputados. El nuevo propósito no tenía en cuenta el derecho de los tutores y padres para garantizar que sus hijos recibieran la educación religiosa y moral que fuera afín a las opiniones (punto muy importante que trata el anterior proyecto). Esto, además de enmascarar las creencias religiosas de las personas bajo el simple concepto de la libertad de pensamiento, propicia que se contraponga a la anterior en lo

²⁰ Exhortación oral en la cátedra de Soberanes Fernández, José Luis. Universidad Panamericana, 2013. Fuentes citadas en clase: Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “La nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, 16, 1992, pp. 531-575; Soberanes Fernández, José Luis, *De la intolerancia a la libertad religiosa en México. Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM, 2000, pp. 15-104; Soberanes Fernández, José Luis, “De la intolerancia a la libertad religiosa en México. La libertad religiosa en México”, en Martín Sánchez, Isidoro y González Sánchez, Marcos (coords.), *Derecho y Religión*, 7, 2012, pp. 105-119; Patiño Reyes, Alberto y Rodríguez Perales, Óscar Antonio, “La Ley General de Educación de México”, en Amores Carredano, Mariano, *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado*, 17, 2000, pp. 57-102; González Schmal, Raúl, “El derecho a la libertad religiosa y la objeción de conciencia”, en Betanzos Torres, Eber Omar y Hernández Orozco, Horacio Armando (coords.), *Derecho eclesiástico*, 2a. ed., México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012, pp. 83-97; Adame Goddard, Jorge, “Significado y alcance de las restricciones que la Constitución mexicana impone a los ministros de culto”, en Betanzos Torres, Eber Omar y Hernández Orozco, Horacio Armando (coords.), *Derecho eclesiástico*, 2a. ed., México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012, pp. 101-120.

sustancial de la iniciativa, y como era de esperar, se consideró que era innecesario tratar el nuevo proyecto después de haberse presentado una iniciativa legislativa que recogía un contenido normativo de la libertad religiosa.²¹

La situación no finalizó así, y el 29 de abril de 2011, Santiago Creel Miranda, miembro del PAN, presentó en sesión ordinaria de la Cámara de Senadores otra iniciativa con proyecto de decreto para la reforma del artículo 24 de la Constitución, con la misma finalidad que antes: la adecuación del régimen constitucional de la libertad religiosa a los tratados y convenios internacionales. La proposición no guardaba gran relación con el proyecto presentado en la Cámara de Diputados, porque si no, no tendría ningún sentido volver a exigir lo mismo, y a diferencia del primero, la nueva propuesta excluía el derecho de los padres o tutores a garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos.²² La iniciativa legislativa se transfirió el 29 de abril de 2011 a las comisiones de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos del Senado de la República para su estudio.

Finalmente, en el caso del artículo 24, acabó pesando la finalidad de que se reconociera expresamente la libertad religiosa, y por el miedo a que el Estado adoptara nuevamente un modelo de laicidad tan taxativo como antes, se aprobó la reforma del artículo 24 de la Constitución el 15 de diciembre de 2011 por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para quedar de esta forma:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. *Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*²³

El Senado de la República aprobó la reforma el 28 de marzo de 2012, y ésta pasó a las legislaturas de los estados, suponiendo en vez de una modificación que tuviera como finalidad el reconocimiento integral del derecho fundamental a la libertad religiosa, más bien una traba a la libertad de expresión de los ministros de culto en materia electoral.

En 2013, las diecisiete de las 32 legislaturas locales se reunieron para entablar las conversaciones oportunas, que tienen como finalidad la refor-

²¹ *Ibidem*, p. 102.

²² *Idem*.

²³ *Ibidem*. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/articulo24/> [visto el 11 de mayo de 2013].

ma del artículo 24 constitucional a falta de la declaración de la Comisión Permanente del Congreso, que supuso el último paso para la aprobación definitiva del nuevo artículo.

A la reforma del artículo 24 se le ha sumado otra iniciativa, que verdaderamente está suponiendo un problema en los diferentes sectores doctrinales y políticos del país: la iniciativa de afirmar nuevamente el carácter laico del Estado. El 13 de enero de 2010, la presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales presentó un proyecto de dictamen que contaba con varias iniciativas para hacer más plausible el concepto laico en el país. El pleno de la Cámara lo aprobó el 11 de febrero de 2010 con 363 votos a favor, ocho abstenciones y un voto en contra. De este modo, se dio vía libre a la incorporación en el artículo 40 de la Constitución del adjetivo “laico”, y con él, la mayor neutralidad del Estado con respecto a cualquier confesión religiosa.

Tras el primer impacto en la cámara, que no disgustaba a casi nadie, se detectó que la nueva redacción del articulado vinculaba las actividades de culto a la propia intimidad, dejándola en un segundo plano, desustanciada, y por ello la propuesta fue rechazada en varios estados (es necesario que la mitad de las legislaturas lo aprueben para que pueda entrar en vigor; es decir, diecisiete entidades federativas).

El 30 de noviembre de 2012 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reformaba el artículo 40 de la Constitución mexicana, que fue redactado de la siguiente forma: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, *laica*, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.²⁴

Como argumenta el doctor Soberanes Fernández, “la adición de dicho término no responde a una necesidad social o jurídica actual en México, ni a un puñado de iluminados jacobinos; responde a una corriente que ha venido tomando auge recientemente en el mundo occidental que ha conseguido alterar un texto que desde 1824 permanecía sin modificación alguna”.²⁵

En el siglo XXI es totalmente cierto que se está dejando notar un laicismo más exclusivo hacia la religión en todos los lugares del mundo. En cualquier acto público, donde los creyentes en ocasiones se sienten desplazados por hacer públicas sus convicciones, se les exige que de ninguna manera impongan sus opiniones a los demás.

²⁴ Soberanes Fernández, José Luis, “Reforma del artículo 40 constitucional de 2012”, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3845/28.pdf>.

²⁵ *Idem*.

La línea que separa los derechos de los creyentes con el laicismo se ha estrechado, de tal manera que hay numerosas facciones ciudadanas de corte laicista que representan un obstáculo para el disfrute de estas garantías. Además, estas corrientes progresistas han impedido que la sociedad religiosa pueda desarrollarse en la vida pública sin ningún obstáculo.²⁶

La imposición de la moral laicista, por diferentes movimientos en todo el mundo, ha hecho que se encuentre confrontada la sociedad entre creyentes y laicistas, suponiendo un conflicto que no se había vivido con anterioridad, pues ya no se trata de una lucha encarnizada como a lo largo de los siglos entre el poder político y el eclesiástico, sino que son las personas las que se encuentran enfrentadas por la ideología.

Volviendo al caso de México, creo que integrar nuevamente el adjetivo *laico* en la Constitución no va a producir a largo plazo un efecto práctico, puesto que hasta la fecha no ha tenido un avance palpable en materia de libertad religiosa. El hecho de que México era un Estado laico ya se sabía, por eso, la inclusión de dicha palabra no va a tener una trascendencia a efectos prácticos como se pudiera desear. Los acuerdos y objetivos tan importantes a los que se ha llegado por parte de la Iglesia y el Estado, y por los que tanto se ha luchado, deben ser protegidos para que no se reabran estas viejas heridas en México.

Finalmente, me parece importante un argumento de Soberanes Fernández, quien subraya que en todos los regímenes democráticos de la actualidad es impensable rechazar el concepto de Estado laico,²⁷ a lo que yo añadiría que tampoco es bueno forzar las circunstancias.

IV. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ANDREU GÁLVEZ, Manuel, “La libertad religiosa en la historia de Nueva España y México: época colonial y periodo independiente hasta las grandes reformas de 1992”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Boletín Oficial del Estado, 2015.

ANDREU GÁLVEZ, Manuel, “La libertad religiosa en México: las reformas de 1992 y 2012”, en GARDUÑO DOMÍNGUEZ, Gustavo y ANDREU GÁLVEZ, Manuel (coord.), *La Constitución mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación*, México, UNAM, 2017.

²⁶ *Ibidem*, p. 733.

²⁷ *Ibidem*, véase nota 55.

- AMORES CARREDANO, Mariano, “La libertad religiosa en México: reforma del artículo 130 constitucional de 1992”, *Cuadernos Doctorales: Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 17, 2000.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México”, en ADAME GODDARD, Jorge (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio *et al.*, *Derecho eclesiástico mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos y SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio, *RIDE Regulación Iberoamericana de Derecho Eclesiástico*, Madrid, Delta Publicaciones Universitarias, 2011.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos y SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio, *El derecho eclesiástico de las Américas. Fundamentos socio-jurídicos y notas comparadas*, Madrid, Delta Publicaciones Universitarias, 2009.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “El derecho a la libertad religiosa y la objeción de conciencia”, en BETANZOS TORRES, Eber Omar y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho eclesiástico*, 2a. ed., México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Derecho eclesiástico mexicano”, en NAVARRO FLORIA, Juan (coord.), *Estado, derecho y religión en América Latina*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Limitaciones y ambigüedades de la nueva legislación en materia religiosa”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 24, 1995.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Intervención en la sesión de trabajo I”, en HERA, Alberto de la y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María (coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa (Toledo, 29-31 octubre 2000)*, Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2001.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “La libertad religiosa como principio regulador de las relaciones Estado-Iglesia”, en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, México, Secretaría de Gobernación, 2001.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Intervención en la sesión de trabajo V”, en HERA, Alberto de la y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María (coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa (Toledo, 29-31 octubre 2000)*, Madrid Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2001.

- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Limitaciones y ambigüedades de la nueva legislación en materia religiosa”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 24, 1995.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, “Efectos civiles del matrimonio canónico según la legislación mexicana”, en ADAME GODDARD, Jorge (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.
- PATIÑO REYES, Alberto, “El nuevo Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 5, 2004.
- PATIÑO REYES, Alberto, “Jalisco la primera entidad federativa de México oficialmente laica ¿avance o retroceso en las relaciones estado-religión?”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 27, 2011.
- PATIÑO REYES, Alberto, “Derecho eclesiástico del estado”, en BETANZOS TORRES, Eber Omar y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho eclesiástico*, 2a. ed., México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática jurídica, 2012.
- PATIÑO REYES, Alberto y RODRÍGUEZ PERALES, Óscar Antonio, “La Ley General de Educación de México”, en AMORES CARREDANO, Mariano, *Cuadernos Doctorales: Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 17, 2000.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, “Derecho de libertad religiosa y principio de libertad religiosa. Bases teóricas para un derecho eclesiástico mexicano”, *P. y Derecho*, núm. 41, 1999.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, “Relaciones Iglesia Estado en México, ¿existe realmente un derecho de libertad religiosa?”, en MARTÍN SÁNCHEZ, Isidro y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos (coords.), *Derecho y Religión*, núm. 7, 2012.
- SALDAÑA SERRANO, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2001.
- SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, Francisco, “Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas”, en SALDAÑA SERRANO, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “De la intolerancia a la libertad religiosa en México”, en *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, UNAM, 1996.

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Reforma constitucional en materia religiosa”, en RABASA, Emilio (coord.), *La modernización del derecho constitucional mexicano. Reformas constitucionales 1990-1993*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Libertad religiosa y medios de comunicación social en México”, en ADAME GODDARD, Jorge (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La secularización: origen del Estado laico”, en BETANZOS TORRES, Eber Omar, y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho eclesiástico*, 2a. ed., México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM, 2000.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derechos de los creyentes*, México, Cámara de Diputados. LVII Legislatura-UNAM, 2000.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo)*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VIII, 1992.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La libertad religiosa en México”, en MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos (coords.), *Derecho y Religión*, núm. 7, 2012.